

INE/CG1037/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. VICENTE VALENCIA ÁVILA, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA, POSTULADO MEDIANTE CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y COMPROMISO POR PUEBLA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Tomás Maldonado Cabrera, en contra del C. Vicente Valencia Ávila, candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 1- 148 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“HECHOS

I. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral en Puebla, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes Municipales (as), de esta entidad federativa. La Precampaña y campaña.

II. Con fundamento en lo dispuesto en la calendarización del INE, las precampañas inicio en el mes de febrero del año dos mil dieciocho y la campaña se realizará en el mes de abril a junio siguiente.

III. Reportó la siguiente tabla como eventos no onerosos:

(...)

Como se observa no reporta ningún gasto sobre estos eventos lo cual falso toda vez que como se da cuenta de su propio reporte hay 50 eventos efectuados en auditorios que por consecuencia lógica implican un consto económico mismo que procedo a citar

(...)

- Contratación de cada auditorio. Costo aproximado **\$2,000.00 EN TOTAL \$100,00.00***
- Contratación de sonido y micrófonos. Costo aproximado **\$1,000.00 EN TOTAL \$100,00.00***

*Dichos eventos en dichos auditorios, tiene un valor aproximado por la cantidad de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos mil pesos 00/100 m.n.)**.*

Prueba de ello es que le mismo candidato reporta 22 eventos en los mismos lugares con el carácter de oneroso

(...)

Por lo cual es procedente la queja debida que el ahora candidato denunciado, no reportó todos los gastos generados durante la campaña electoral, lo cual me causa perjuicio dado que es evidente que oculto en los informes lo que ejerció durante la campaña.

El C Vicente Valencia Ávila, otrora candidato del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento ciudadano y Partido Compromiso Por Puebla en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla no reporto conforme a la evidencia fotográfica y videos que se ofrece obtenidas de su página de Facebook <https://www.facebook.com/VicenteValenciaA/> mismo que solcito que se verifiquen por esta unidad técnica ofrecidos desde este momento en link y medio magnético <https://www.facebook.com/VicenteValenciaA/videos/275053513230915/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

(...)

Y las fotografías anexas al presente en medio magnético que se enlista a continuación:

(...)

Con lo cual se comprueba que el ahora candidato denunciado, no reportó todos los gastos generados durante la campaña electoral, lo cual me causa perjuicio dado que es evidente que oculto en los informes lo que ejerció durante la campaña.

Puesto que del análisis del materia fotográfico y audiovisual de su página de Facebook existen estos rubros no reportados

- *Contratación de sonido y micrófonos. Costo aproximado \$50,00.00*
- *Colocación de espectacular en el escenario antes mencionado. Costo aproximado \$80,000.00.*
- *Contratación de carpa (lona) que tapa el escenario antes mencionado. \$15,000.00.*
- *Contratación de sillas. Costo aproximado de \$200,00.00.*
- *Contratación de grupos norteños Costo aproximado de \$ 5000.00.*
- *Contratación de banda de guerra. Costo aproximado de \$ 2000.00.*
- *Contratación de equipo de dron para efectuar videos Costo aproximado de \$15000.00.*
- *Costo de globos no reportados \$30,000.00*
- *Costo de gorras no reportadas \$50,000.00*
- *Costo de carbas con vehículos no reportadas \$ 80, 00.00*
- *Costo de 5 lonas superiores a los 12 metros 30,000.00*

Dicho gasto no reportado, tiene un valor aproximado por la cantidad de \$557.000.00 pesos o mas

Que es procedente la queja debida que el ahora candidato denunciado, no reportó todos los gastos generados durante la campaña electoral, lo cual me causa perjuicio dado que es evidente que oculto en los informes lo que ejerció durante la campaña.

Solicitando que se sumé lo que aquí se está denunciando, con lo que en su momento presentó el c VICENTE VALENCIA AVILA, otrora candidata del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento ciudadano y Partido Compromiso Por Puebla en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla. Los cuales deberán ser requeridos a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la campaña para Presidentes Municipales los cuales se deberán comparar con la presente queja y se podrá advertir que el candidato denunciado ocultó sus gastos de campaña. “

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

- **Documental pública** consistente en el FORMATO "IC"- Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, Periodo 2, etapa de corrección, correspondiente a la contabilidad reportada en la contabilidad del C. Vicente Valencia Ávila, candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla
- **Documental Pública** consistente en Agenda de eventos políticos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, correspondiente a la contabilidad reportada en la contabilidad del C. Vicente Valencia Ávila, candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla
- **Prueba Técnica.** Consistente en 535 fotografías obtenidas de la red social denominada Facebook, liga URL que a continuación se menciona, siendo la página <https://www.facebook.com/VicenteValenciaA/> , mismas que se agregan en medio magnético.
- **Prueba Técnica.** Consistente en 44 impresiones de pantalla el cual da cuenta de 42 videos de campaña obtenidas de la red social denominada Facebook siendo la página <https://www.facebook.com/VicenteValenciaA/> agregan en medio magnético

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común, el C. Vicente Valencia Ávila. (Foja 149 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 150 y 151 del expediente)
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 152 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40537/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 154 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40536/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento. (Foja 153 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados.

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y candidata denunciada el inicio del procedimiento de queja **INE-Q-COF-UTF/659/2018/PUE**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Asimismo, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados en el oficio de emplazamiento,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

señalando que el término de setenta y dos horas para formularlos empezarán a computarse una vez vencido el plazo de cinco días para dar respuesta al emplazamiento de mérito. (Foja 155 del expediente).

Lo anterior, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Movimiento Ciudadano.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/40546/2018. (Fojas 156 a 160 del expediente)
- b) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio MC-INE-665/2018, de fecha veintisiete de julio, la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación. (Fojas de 161 a 212 del expediente)

“En el desarrollo del presente apartado, se rechazan las afirmaciones realizadas por el quejoso, referidas a la supuesta falta de reporte a título oneroso de 50 eventos que, en su momento fueron reportados, según su dicho como no onerosos.

Este rechazo radica en el hecho de que la parte inconforme basa su razonamiento, en una premisa errónea que tiene su origen en una falacia de composición, toda vez que entiende que la realización de un evento llevado a cabo en un auditorio implica, necesariamente que el mismo tuvo el carácter de oneroso, pero no distingue en su valoración si en el evento observado medio invitación o, en su caso de si se trató de una reunión de carácter privado, lo cual califica al acto o evento como no oneroso, o si por las características del mismo, no existen costos directos asociados a su realización, pues son actos de campaña austeros, realizados en lugares públicos que están disponibles para cualquier ciudadano y que como se identifica en las propias imágenes presentadas por el promovente, no existan más gastos que los relativos al uso de micrófonos, que fueron debidamente reportados tal como se demuestra en párrafos posteriores.

Luego entonces, el promovente concluye de manera equivocada que al existir 22 eventos con características similares y, que en su momento fueron reportados como onerosos, los 50 eventos denunciados deben seguir la misma suerte y calificación respectiva.

Así pues, como se ha precisado en párrafos anteriores resulta inadecuada esta valoración, en razón de que el accionante no aporta ningún elemento de prueba que permita desvirtuar que el evento llevado a cabo carece del carácter de evento no oneroso, por tanto, al no existir elementos probatorios que generen convicción se cancela el derecho del denunciado para ejercer un adecuado derecho de defensa en juicio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

Por ende, en atención a un principio de presunción de inocencia y de la obligación de probar a quien afirma, se debe salvaguardar el carácter no oneroso de los eventos denunciados. En este sentido, se desconoce cualquier tipo de conducta irregular, aunado al hecho que, de ninguna manera, el hoy denunciado llevó a cabo cualquier tipo de acto o evento que no hubiera sido reportado a la autoridad.

Sin pasar desapercibido que, por cada concepto denunciado, el quejoso señala un “costo aproximado” del presunto gasto no reportado, sin aportar mayores elementos a través de los cuales se advierta que sea aplicable a cada caso en concreto, por ejemplo, datos relativos a tiempo de contratación, características de los bienes o servicios, número de bienes o servicios y en general datos que permitan verificar su veracidad y razonabilidad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el propio Tribunal Electoral, ha señalado que, para determinar los costos de contratación del servicio para la organización de eventos, deben ponderarse en diversos factores, esto es, se necesita de otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados, exigencia que ha sido consignada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-459/2015 y que no fue satisfecha por el quejoso, tal como se cita a continuación:

(...) Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para determinar los costos de la contratación del servicio para la organización de eventos y adquisición de artículos promocionales, deben ponderarse diversos factores.

Entre otros factores están los costos que se otorguen a los consumidores, los cuales pueden variar en atención a diversos aspectos, tales como: el número de personas asistentes, las condiciones de modo, lugar y tiempo en las cuales se debe prestar el servicio; el tiempo de duración del evento; la premura en la contratación y de la adquisición de los materiales; la decisión de aplicar o no descuentos preferenciales; las condiciones de demanda de esos servicios, etcétera. (...)

Así pues, se evidencia que el inconforme se limita a foja 24 de su escrito a enlistar una serie de supuestos servicios contratados, pero sin referenciarlos, por lo que una vez más se impide al denunciado realizar una debida defensa en juicio.

Actuar, en contrario, implicaría vulnerar mi principio de presunción de inocencia sobre los actos denunciados y, del mismo modo, se configuraría una indebida carga móvil de la prueba, máxime cuando los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización obligan en todo momento al quejoso probar sus dichos y demostrar la culpabilidad del denunciado, condiciones que en el caso concreto no se verifican y, por tanto, no pueden generar perjuicio a mi esfera de derechos.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan identificar la conducta denunciada, se solicita a esta autoridad electoral desestimar el argumento expresado por el denunciante, sosteniendo en consecuencia la clasificación de los eventos como no onerosos.

Consideraciones en lo particular encaminadas a rechazar la falta de reporte de gastos durante la campaña electoral, a partir de la supuesta evidencia fotográfica y videos ofrecidas por el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

En el desarrollo del presente apartado, se rechazan las afirmaciones realizadas por el quejoso, referidas a una supuesta falta de reporte de los gastos generados durante la campaña electoral del denunciado.

Ello, en función de que la vinculación de actividades que busca adjudicar el inconforme en desmedro del suscrito se basa en documentales privadas, de carácter técnico, tales como videos y fotografías, supuestamente, obtenidas de redes sociales que, en modo alguno precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta conducta denunciada.

Luego entonces, se advierte a esta autoridad fiscalizadora electoral que, en la valoración de las pruebas documentales, entre las cuales destacan las de carácter técnico, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, postulado que se refrenda a partir de lo razonado por la Sala Superior sobre los alcances de las pruebas documentales en los siguientes términos:

Jurisprudencia 45/2002.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Es decir, a partir del criterio jurisprudencial citado es y resultaba un deber indisponible para el promovente acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que consideró como irregular, situación que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que de la lectura del escrito de queja no se identifican otros elementos de convicción que permitan llegar a una conclusión distinta.

Lo anterior, aunado al hecho de que el propio Tribunal Electoral, ha advertido que las aseveraciones y/o afirmaciones que intentan comprobar gastos mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, esto es, se necesita de otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados, exigencia que ha sido consignada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-710/2015 y que no fue satisfecha por el quejoso, tal como se cita a continuación:

“(…) Precisado lo anterior, de la valoración efectuada a la documental privada denominada “Dictamen en materia contable” aportado por el partido apelante, se colige que las afirmaciones con los cuales se pretende demostrar el rebase en el tope

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

de gastos de campaña fueron analizados con impresiones obtenidas de Facebook y la mayoría de las notas periodísticas se obtienen de diversas páginas de internet.

De lo anterior, se advierte que los resultados obtenidos sobre los gastos realizados por el Partido Acción Nacional y su candidata se calculan sin una base fidedigna y tampoco se administran con otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados. (...)

Dicho lo anterior, la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por parte del quejoso sobre los supuestos gastos no reportados, así como la ausencia de otros elementos probatorios que permitan generar convicción en adición a las fotografías y videos exhibidos, cancela el derecho para que el denunciado pueda ejercer su derecho de debida oposición y contradicción en juicio.

Máxime cuando este tipo de pruebas técnicas, por su propia naturaleza pueden ser manipuladas y, necesariamente requieren de otros elementos probatorios para otorgar certeza sobre la probable comisión de una conducta ilícita.

Particularidad que ha sido reconocida por la propia autoridad electoral, a saber, el Instituto Nacional Electoral, al emitir el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en sus artículos 17 y 21, numeral 3, en donde expresamente establece la obligación de acompañar las pruebas de carácter técnico de otros elementos de convicción, (...)

Así, la valoración y alcance probatorio previsto en la normatividad reglamentaria antes citada, ha sido ratificada y respaldada por el Tribunal Electoral, al especificar que las pruebas técnicas son insuficientes para demostrar la realización de los hechos que se denuncian, sino por lo contrario requieren de una descripción precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, supuesto que no acontece en el caso concreto.

Esto, en razón de que no se precisan las condiciones de realización de la supuesta conducta irregular, ni el beneficio generado, en contrapartida, el quejoso se limita a señalar que los hechos soportados en las fotografías y videos, supuestamente, encontrados en redes sociales no fueron reportados, pero en ningún momento expresa un razonamiento que permita su identificación.

Motivo por el cual, una vez más se observa el incumplimiento de la exigencia de precisar las circunstancias de tiempo, modo y de lugar que dieron origen a las supuestas conductas denunciadas, lo cual es contrario a los criterios que guían la ponderación de las pruebas técnicas, cuyo razonamiento se pone en evidencia a partir de la cita de los siguientes criterios jurisprudenciales: (...)

De tal suerte, en consonancia con lo razonado y los criterios jurisprudenciales citados se hace evidente que los únicos elementos probatorios aportados por el quejoso consisten en fotografías y videos obtenidos de direcciones electrónicas, por lo que, suponiendo sin conceder, los mismos constituyen, únicamente, indicios respecto a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

los presuntos gastos que, a su juicio, debieron ser registrados como onerosos en el informe de campaña correspondiente.

Sin embargo, al no contar con elementos de prueba complementarios, el denunciado en el presente se encuentra imposibilitado de poder refutarlos oportunamente. En este sentido, se desconoce cualquier tipo de conducta irregular, aunado al hecho que, de ninguna manera, el hoy denunciado llevó a cabo cualquier tipo de acto o evento que no hubiera sido reportado a la autoridad.

Sin pasar desapercibido que, por cada concepto denunciado, el quejoso señala un "costo aproximado" del presunto gasto no reportado, sin aportar mayores elementos a través de los cuales se advierta que sea aplicable a cada caso en concreto.

Así pues, se evidencia que el inconforme se limita a foja 71 de su escrito a enlistar una serie de supuestos servicios contratados, pero sin referenciarlos con las fotografías y videos que soportan su denuncia, por lo que una vez más se impide al denunciado a realizar una debida defensa en juicio.

Actuar, en contrario, implicaría vulnerar el principio de presunción de inocencia sobre los actos denunciados y, del mismo modo, se configuraría una indebida carga móvil de la prueba, máxime cuando los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización obligan en todo momento al quejoso a probar sus dichos y demostrar la culpabilidad del denunciado, condiciones que en el caso concreto no se verifican y, por tanto, no pueden generar perjuicio a mi esfera de derechos.

Para evidenciar la prevalencia del principio de inocencia y de la carga probatoria a cargo del denunciante en cualquier procedimiento sancionador, en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sirva la cita de los siguientes criterios jurisprudenciales: (...)

Dicho lo anterior, precisados los principios que instruyen los procedimientos sancionadores, bajo los principios de presunción y de carga probatoria a cargo del denunciante se concluye que los supuestos eventos denunciados fueron obtenidos de direcciones electrónicas correspondientes a redes sociales y páginas de internet, cuyos datos son insuficientes por si solos, para tener por acreditado que el sujeto denunciado omitió presentar a esta autoridad electoral el informe de gastos derivados de la realización de eventos que estaba obligado a rendir.

Tal afirmación encuentra respaldo a partir de lo resuelto por el Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-160/2015, en donde expresamente ha señalado que: (...)

De tal manera el internet es un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través del denominado "ciberespacio", el que constituye una vía para enviar elementos informativos a quien decide de manera voluntaria y consciente consultar dicho medio electrónico para obtener datos de su particular interés.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

En razón de lo anterior, la propia autoridad electoral ha razonado que: “(...) es difícil identificar o consultar la información personal de los usuarios que constituyen la fuente de creación de las páginas denominadas web y, por ende, quién es el responsable del uso o empleo de las mismas, como es el caso de las redes sociales. (...)”

Destacando que la Sala Superior, ha precisado que “(...) las redes sociales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida. (...)”

Por consiguiente, las pruebas técnicas obtenidas en redes sociales y de páginas de internet por parte de la quejosa, no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditada la presunta omisión de gastos, y en consecuencia tampoco la responsabilidad del sujeto denunciado por las conductas supuestamente irregulares.

Ello, toda vez de que al no estar corroboradas con algún otro medio de convicción es y resulta imposible alcanzar la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

Por lo tanto, las pruebas técnicas obtenidas de internet a través de direcciones electrónicas, redes sociales y páginas de internet se deben entender que son insuficientes para tener por cierto los hechos que refieren.

Por otro lado en foja 71, el recurrente denuncia supuestos gastos no reportados tales como sonido y micrófono, espectaculares, carpa (lona), sillas, banda de guerra, grupo norteño, dron, globos, gorras, carbos con vehículos (sic) y lonas superiores a 12 metros; en ningún caso aporta elementos que permitan comprobar que los costos denunciados (\$557,000.00), tienen un sustento técnico o razonable, pues no describe en ningún caso circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la queja presentada carece de elementos que me permitan una adecuada defensa, pues carece de datos precisos que permitan la identificación analítica y pormenorizada de los gastos denunciados.

En aras de contribuir a un desahogo exhaustivo de la presente, es que presento a esta autoridad como Anexo 1, un resumen que le permitirá de manera ágil y sencilla, identificar las pólizas contables en donde fueron reportados los gastos incurridos durante mi campaña y que supuestamente no fueron reportados, describiendo las pólizas contables en donde se reportó el mismo.

Es de recordar que las candidaturas comunes, deben realizar el registro contable de sus gastos por cada partido político postulante y deben presentar una agenda también por cada partido político que los postule (...)

Además, se debe tomar en consideración las siguientes precisiones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

- *La primera es que el quejoso hace referencia a “espectaculares”, de la lectura de su queja se desprende que se refiere a las lonas que se ocuparon en los eventos, en el Anexo 1 que es parte integrante de esta comparecencia, se detallan las pólizas contables en donde fueron registradas las lonas ocupadas en los eventos; el Municipio de Venustiano Carranza no da para colocar espectaculares en estructuras metálicas tal como los conoce el INE;*
- *Lo segundo es que se menciona el uso de drones, para mi campaña no se utilizaron esos equipos, las fotografías corresponden a un evento realizado por la candidata Martha Erika Alonso, quien los reportó en su informe de campaña;*
- *Tercero, se hace referencia a una grupo norteño y a una banda de guerra, en la comunidad es una costumbre recibir con música a las personas gratas, fueron 3 ciudadanos que no se dedican a conciertos o cosas similares, que gustan de la música y que tienen sus instrumentos y me recibieron con música al entrar a la comunidad, uno con un acordeón, otro con un bajo y otro con una guitarra y en el caso de la supuesta “banda de guerra”, fueron 4 jovencito que me recibieron, uno con una trompeta, otro con un tambor, otro con una matraca y otro con un amplificador, yo no contraté ni solicité servicio alguno relacionado con uso de grupos musicales, incluso nunca fueron observados por el INE dado que no fueron actividades onerosas, destacadas o relevantes, sino simples ejercicios de integración social, sería un exceso el pensar en acumular gastos de esta naturaleza porque incluso inhibirían la integración social, en contra de usos y costumbres, además no representan gastos.*
- *Cuarto, en la comunidad al uso de una estructura techada se le denomina auditorio, los auditorios existentes en la comunidad son propiedad precisamente de la misma; el 1 de marzo de 2018 en sesión pública y extraordinaria de Cabildo, el Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, en su Punto cuarto, acordó que las juntas municipales y los inspectores municipales se deben conducir con absoluta imparcialidad durante el actual Proceso Electoral y en su punto Quinto de manera literal aprobó lo siguiente:*

*“...con motivo de brindar un trato equitativo en las próximas precampañas y/o campañas electorales rumbo al 2018, respecto al uso de los espacios públicos ubicados en las inmediaciones del Municipio, y evitar un lucro o cobro indebido por la utilización de dichos inmuebles, solicito se apruebe en lo general el presente punto, para efecto de poder emitir una circular en donde se le haga saber a todas las autoridades municipales que no se puede negar ningún público a partido político o candidato alguno, así mismo que la utilización de dichos espacios serán de manera gratuita, y bajo ningún concepto podrá realizarse cobro alguno...
...Se aprobó por 7 votos a favor y cero en contra”.*

Se adjunta como anexo 2 el Acta de Cabildo.

Evidentemente el promovente trata de confundir a la autoridad, al pretender imputar un gasto por \$200,000.00, tal como se desprende de la lectura de la foja 24 del escrito de queja, siendo que es de su conocimiento que son de uso comunitario y que de manera equitativa se prestaron a quien los solicitó, porque es de recordar que él

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

también los uso y desde luego no pagó ningún peso por el uso de los inmuebles públicos, por las razones antes expuestas. Como Anexo 4, se presentan las solicitudes de uso de auditorios y las autorizaciones realizadas por las autoridades competentes.

En consecuencia, se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditada la causa de pedir sustentada por el accionante, ya que no se acredita el rebase de topes de campaña.”

- c) Partido Acción Nacional.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/40557/2018. (Fojas 218 a 222 del expediente)
- d)** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio RPAN90676/2018, de fecha veintiocho de julio, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación. (Fojas de 223 a 227 del expediente)

“En primer término, a través del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes lo señalado en el escrito de denuncia interpuesta, por el C. Tomás Maldonado Cabrera en contra del C. Vicente Valencia Ávila candidato de Presidente Municipal de Venustiano Carranza en Puebla sobre el particular en virtud de que los hechos denunciados podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral consistentes la presunta omisión de rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral consistentes en anuncios espectaculares , y con base en los presupuestos legales señalados en el apartado anterior en relación con los hechos denunciados en la queja que sirve de base en el presente procedimiento sancionador, podemos afirmar lo siguiente:

(...)

los partidos políticos están obligados a presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban.

Así como el empleo y aplicación de los ingresos que reciban, los cuales deben estar debidamente registrados en su contabilidad y acompañados de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos públicos que los institutos políticos reciban y eroguen, garantizando de esta forma los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

Por otra parte, en las disposiciones legales señaladas se prevé que dentro del empleo y aplicación de los gastos que realicen los candidatos en el ejercicio de sus actividades de campaña, estos deben ser reportados bajo los parámetros establecidos por la normatividad en materia de fiscalización, es por ello como se puede advertir los hechos denunciados fueron plenamente acreditados por la propia autoridad lo que significa que el denunciado si omitió reportar los gastos y aportaciones denunciadas mismos que también deben ser considerados por esta autoridad y en consecuencia sumados al tope de gastos permitidos en la etapa de campaña, y evidentemente con lo anterior se estaría configurando un rebase a dichos topes.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **FUNDADO***

El procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que se encuentran acreditadas las violaciones referidas por esta representación.

- e) Partido Compromiso por Puebla.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, notificara al partido denunciado el emplazamiento y la apertura de la etapa de alegatos.
- f)** A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha respondido el emplazamiento de mérito ni ha formulado alegato alguno.
- g) C. Vicente Valencia Ávila.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, notificara al otrora Candidato denunciado el emplazamiento y la apertura de la etapa de alegatos.
- h)** A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha respondido el emplazamiento de mérito ni ha formulado alegato alguno.

VIII. Solicitud de información y notificación de la etapa de alegatos a MORENA.

- a)** El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40870/2018, se solicitó a MORENA relacionara todas y cada una de las pruebas ofrecidas, con los conceptos de gastos denunciados en su escrito de queja, así como señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; asimismo, se le notificó el inicio de la etapa de alegatos, informándole que el término de setenta y dos horas para formularlos empezaría a computarse una vez vencido el plazo de cuarenta y ocho horas para dar respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 233 y 234 del expediente)
- b)** A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha respondido el requerimiento de mérito ni ha formulado alegato alguno.

IX. Razón y Constancia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. Vicente Valencia Ávila. (Foja 239 del expediente)
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente al registro de la agenda de eventos de campaña, que de manera individual fueron reportadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, relacionadas con la contabilidad correspondiente a la campaña del C. Vicente Valencia Ávila. (Foja 240 del expediente)
- c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a las contabilidades, que de manera individual fueron reportadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, relacionadas con la contabilidad correspondiente a la campaña del C. Vicente Valencia Ávila. (Foja 241 del expediente)
- d) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la verificación de los links aportados por el quejoso, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de los mismos, relacionados con los hechos materia de denuncia, relativos a la campaña del C. Vicente Valencia Ávila. (Foja 242 del expediente)

X. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 354 del expediente)

XI. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral

1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente eventos de campaña, equipo de sonido y micrófonos, espectaculares, carpa, sillas, grupos norteños, banda de guerra, equipo de dron para efectuar videos, globos, y gorras y carbas con vehículos

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 96 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente

registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

3. Omisión de Reportar Gastos

a) Renta de Auditorios

El quejoso denuncia que, derivado de los eventos de campaña reportados por parte del C. Vicente Valencia Ávila, otrora Candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, **postulado mediante Candidatura Común** por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, no reporta en su agenda gasto alguno sobre eventos, lo que a decir del quejoso es falso, toda vez que existen 50 eventos efectuados en auditorios que por consecuencia lógica implican un costo económico.

Es menester señalar que la Ley General de Partidos Políticos no regula la constitución de Candidaturas Comunes, sin embargo en su artículo 85, numeral 5, establece, la facultad de las entidades federativas para establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Por otra parte, los artículos 4, numeral 1, inciso h) y 276 Bis del Reglamento de Fiscalización, definen a las Candidaturas Comunes como una figura jurídica

mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

En ese sentido, diversas normatividades locales han regulado la constitución de figuras como la Candidatura Común, entendida como el acto por el cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Derivado de lo anterior es posible concluir que la facultad de fiscalización en el ámbito local estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y debe ser entendida como el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables; sin embargo, la existencia y regulación de otras formas de participación será facultad de los Organismos Públicos Locales de cada entidad federativa.

Así, las candidaturas comunes, en términos del artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, seguirán en lo aplicable, las mismas reglas que para las coaliciones dispone el propio Reglamento de Fiscalización.

Sobre el particular, los artículos 276 Quater y 276 Quintus, disponen que para las candidaturas comunes se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, asimismo, señala que los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común o alianza partidaria, se sumarán para efectos de computar para el tope de gastos de la elección correspondiente.

En consecuencia, en lo que respecta a la administración de los recursos que los candidatos reciban o utilicen en su contienda, debido a las características propias de estas figuras jurídicas, cada uno de los partidos integrantes deberá aperturar una cuenta bancaria a nombre del candidato postulado conjuntamente, por tal motivo, cada uno de los partidos en Candidatura Común contabilizará de forma independiente los gastos que realice a favor del candidato postulado a través dicha figura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

Cada partido que forme parte de la Candidatura Común, deberá remitir el informe de campaña correspondiente, dicho informe tendrá el carácter de parcial, y se analizará en su conjunto por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización la totalidad de información brindada por los diferentes partidos.

En cuanto a la presentación de informes de campaña, por las características propias de la figura de candidatura común, el responsable de finanzas de cada uno de los partidos candidatura común, será responsable de entregar su informe parcial, en el que señalen los gastos de campaña realizados.

Ahora bien, derivado de los razonamientos anteriores referidos, es conveniente señalar que la autoridad fiscalizadora, es estricto apego al principio de exhaustividad, procedió a descargar las cuatro agendas de eventos de campaña reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales fueron reportadas de manera independiente por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, los cuales forman parte de la candidatura común por la cual se postuló el otrora Candidato, el C. Vicente Valencia Ávila.

Es importante señalar, que el registro de los eventos de campaña realizados por el C. Vicente Valencia Ávila, se realiza dentro de cuatro contabilidades diferentes, resultando que, al ser erogados los gastos únicamente por uno de los partidos integrantes de la candidatura común, lógicamente es de concluir que un evento de campaña se encontrará registrado como “No oneroso” en tres contabilidades y estar registrado como “Oneroso” solo en una de ellas.

En ese sentido, se lograron identificar dentro de las agendas de eventos de campaña reportadas por los partidos políticos mencionados anteriormente, un reporte total de 500 (Quinientos) eventos, incluyendo las cuatro contabilidades y todos los tipos de eventos.

Asimismo, se acreditó el registro de 84 (ochenta y cuatro) eventos realizados en auditorios (tal como lo refiere el quejoso en su escrito de denuncia) reportados por los cuatro partidos políticos, es decir 21 (veintiún) eventos por partido político.

En ese orden de ideas, se realizó la selección de los eventos llevados a cabo en auditorios de manera única y onerosa, dando como resultado un total de veintiún eventos de campaña **únicos** reportados, mismos que en su totalidad fueron reportados como “Onerosos” por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, los cuales, para mayor claridad se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

Para mayor claridad, se anexa la siguiente tabla:

EVENTOS	FECHA DEL EVENTO	PAN	PRD	MC	PCP	UBICACIÓN	ESTATUS MODIFICADO
EVENTO 1	09/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE SAN BARTOLO DEL ESCOBAL	REALIZADO
EVENTO 2	14/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE ESTRELLA ROJA	REALIZADO
EVENTO 3	17/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE SAN RAFAEL	REALIZADO
EVENTO 4	18/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DEL LINDERO	REALIZADO
EVENTO 5	22/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	REALIZADO
EVENTO 6	23/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	REALIZADO
EVENTO 7	24/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	REALIZADO
EVENTO 8	25/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	CANCELADO
EVENTO 9	26/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	REALIZADO
EVENTO 10	27/05/2018	NO ONEROSO	ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD DE PALMITAS	REALIZADO
EVENTO 11	31/05/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	REALIZADO
EVENTO 12	02/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD DE NUEVO CABELLAL	REALIZADO
EVENTO 13	12/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD DE SAN BARTOLO	CANCELADO
EVENTO 14	14/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	REALIZADO
EVENTO 15	16/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	REALIZADO
EVENTO 16	18/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	CANCELADO
EVENTO 17	20/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE NUEVO CABELLAL	REALIZADO
EVENTO 18	20/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LAS PALMITAS	CANCELADO
EVENTO 19	21/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD DE VICENTE GUERRERO	REALIZADO
EVENTO 20	22/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	REALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

EVENTOS	FECHA DEL EVENTO	PAN	PRD	MC	PCP	UBICACIÓN	ESTATUS MODIFICADO
EVENTO 21	25/06/2018	NO ONEROSO	NO ONEROSO	ONEROSO	NO ONEROSO	AUDITORIO DE LA COMUNIDAD	CANCELADO

Por lo que hace a los eventos realizados en auditorios referidos por el quejoso en su escrito, es importante mencionar que el Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, en la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día primero de marzo de dos mil dieciocho, aprobó una propuesta para otorgar facilidades a los partidos políticos para el uso de espacios públicos, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"El C. presidente municipal: estimados compañeros para el desarrollo del presente punto continúo en los términos señalados con anterioridad como es bien conocido por todos y cada uno de nosotros. las camparas electorales de este año se avencinan. y en muchas ocasiones los representantes de los partidos políticos, los, candidatos contendientes a un cargo público e incluso el propio instituto electoral del estado, requieren de espacios públicos para llevar a cabo sus actividades de funcionamiento o actividades proselitistas, tales como mítines, reuniones, caminatas, etc..., en este sentido algunos requerirán espacios públicos como auditorios, calles municipales, parques o algún otro inmueble que pertenezca al municipio, en este sentido solicito al honorable cabildo su aprobación para emitir una recomendación y despacho a las juntas auxiliares, inspectorías municipales y trabajadores del H. ayuntamiento para observar durante el Proceso Electoral los criterios de imparcialidad y equidad, así mismo, bajo ningún concepto se niegue o restrinja el uso de estos espacios públicos, o se pretenda realizar cobro alguno por el uso de los auditorios municipales. calles o cualquier otro inmueble que pertenezca al municipio."

Por otra parte, de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizaron las pólizas contables a las que pertenecen el registro de los eventos mencionados, mismas que se detallan en el siguiente cuadro.

EVENTOS	REFERENCIA CONTABLE SIF	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	ESTATUS MODIFICADO
EVENTO 1	Periodo 1 Normal, Póliza de Diario 07, Fecha 07/05/18	09/05/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 2	Periodo 1 Normal, Póliza de Diario 20, Fecha 14/05/18	14/05/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 3	Periodo 1 Normal, Póliza de Ingresos 02, Fecha 18/05/18	17/05/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 4	Periodo 1 Normal, Póliza de Ingresos 03, Fecha 22/05/18 Periodo 1 Normal, Póliza de Ingresos 04, Fecha 22/05/18	18/05/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 5	Periodo 1 Normal, Póliza de Ingresos 06, Fecha 22/05/18	22/05/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 6	Periodo 1 Normal, Póliza de Ingresos 07, Fecha 24/05/18	23/05/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 7	Periodo 1 Normal, Póliza de Ingresos 09 Fecha 25/05/18 Periodo 1 Normal, Póliza de Ingresos 10 Fecha 25/05/18	24/05/2018	20:00	REALIZADO
EVENTO 8		25/05/2018	20:00	CANCELADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

EVENTOS	REFERENCIA CONTABLE SIF	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	ESTATUS MODIFICADO
EVENTO 9	Periodo 1 Normal, Póliza de Ingresos 14, Fecha 28/05/18	26/05/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 10	Periodo 1 Normal, Póliza de Ingresos 15, Fecha 28/05/18	27/05/2018	20:30	REALIZADO
EVENTO 11	Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 03, Fecha 02/06/18	31/05/2018	20:00	REALIZADO
EVENTO 12	Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 06, Fecha 03/06/18	02/06/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 13		12/06/2018	19:00	CANCELADO
EVENTO 14	Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 16, Fecha 16/06/18	14/06/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 15	Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 18, Fecha 18/06/18	16/06/2018	19:00	REALIZADO
EVENTO 16		18/06/2018	19:00	CANCELADO
EVENTO 17	Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 22, Fecha 23/06/18	20/06/2018	18:30	REALIZADO
EVENTO 18	Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 22, Fecha 23/06/18	20/06/2018	20:00	CANCELADO
EVENTO 19	Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 23, Fecha 23/06/18 Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 24, Fecha 23/06/18	21/06/2018	20:00	REALIZADO
EVENTO 20	Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 25, Fecha 25/06/18 Periodo 2 Normal, Póliza de Ingresos 26, Fecha 25/06/18	22/06/2018	18:30	REALIZADO
EVENTO 21		25/06/2018	19:00	CANCELADO

Por lo anterior, se advierte la existencia de veintiún eventos registrados, de los cuales, existen 5 eventos con estatus de cancelado, identificados como 8, 13, 16, 18 y 21, tal como se puede apreciar en el cuadro que antecede.

En ese sentido, es importante señalar en cuanto a los eventos de campaña registrados a favor del C. Vicente Valencia Ávila se refiere, existe la certeza del registro del evento involucrado en las pólizas contables correspondientes por parte de los partidos políticos integrantes de la candidatura común denunciada.

b) Sonido, micrófono, lonas personalizadas, sillas, globos, renta de lonas, gorras, sombrillas, sombrero de palma, volantes

El quejoso denuncia que, derivado de los eventos de campaña reportados por parte del C. Vicente Valencia Ávila, otrora Candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, El C Vicente Valencia Ávila, otrora candidato del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento ciudadano y Partido Compromiso Por Puebla en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, no reportó conforme a la evidencia fotográfica y videos que se ofrecen, se analice del materia fotográfico y audiovisual de su página de Facebook están reportados consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

- Contratación de sonido y micrófonos. Costo aproximado \$50,00.00
- Colocación de espectacular en el escenario antes mencionado, costo aproximado \$80,000.00.
- Contratación de carpa (lona) que tapa el escenario antes mencionado. \$15,000.00.
- Contratación de sillas. Costo aproximado de \$20,000.00.
- Contratación de grupos norteros Costo aproximado de \$5,000.00.
- Contratación de banda de guerra. Costo aproximado de \$2,000.00.
- Contratación de equipo de drone para efectuar videos Costo aproximado de \$15,000.00.
- Costo de globos no reportados \$30,000.00
- Costo de gorras no reportadas \$50,000.00
- Costo de carbas con vehículos no reportadas \$ 8,000.00
- Costo de 5 lonas superiores a los 12 metros 30,000.00.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso al respecto.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados contenidos en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el referido **Anexo**, los cuales fueron utilizados para promocionar al C. Vicente Valencia Ávila, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el

denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Vicente Valencia Ávila, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el C. Vicente Valencia Ávila, candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso j), 127, y del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en los incisos a) y b) del presente considerando, forman parte integral de la revisión del concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

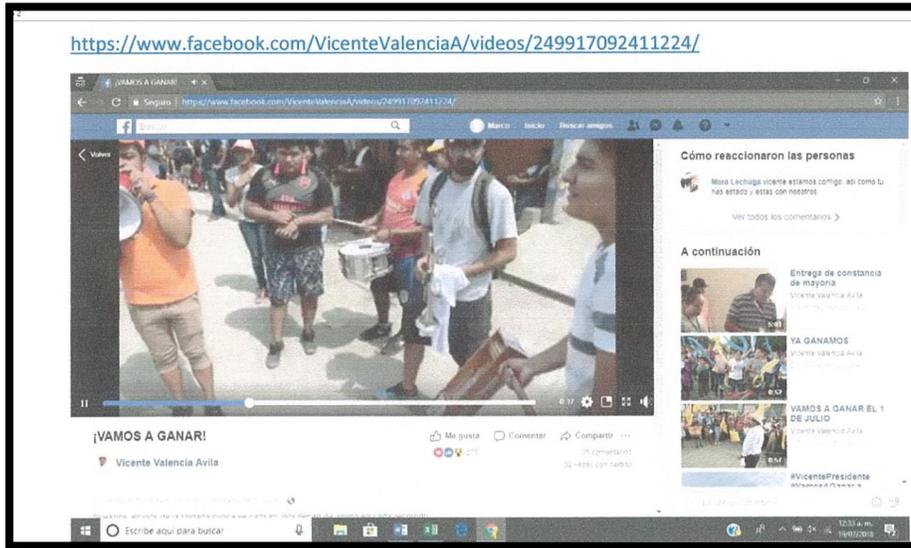
4. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación con el presente apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

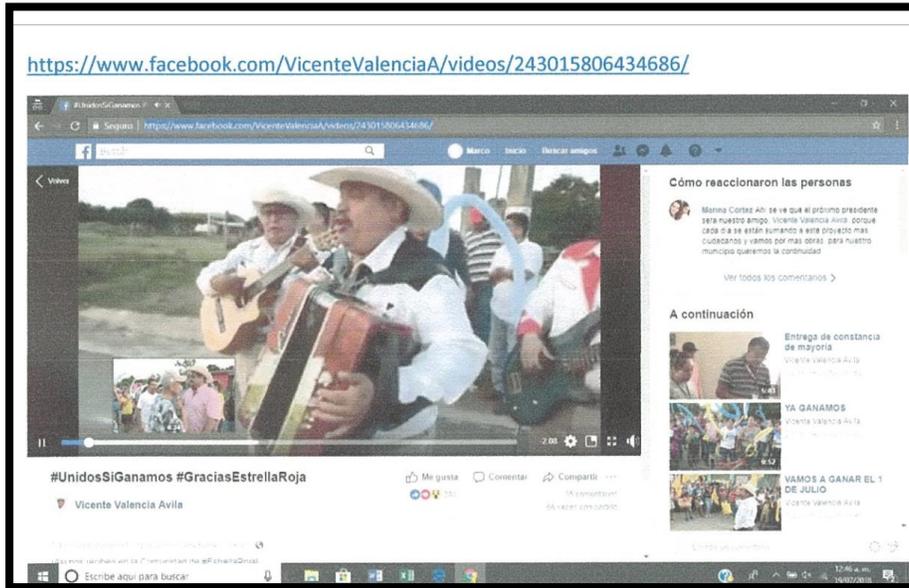
➤ **Banda de guerra**

El quejoso denuncia gastos por concepto de banda de guerra, mismos que presenta como evidencia una imagen que refiere la página de la red social denominada Facebook: <https://www.facebook.com/VicenteValenciaA/videos/24991709241122>, en la cual se advierte la presencia de un grupo de personas tocando instrumentos de manera espontánea, gritando porras a favor del candidato así como invitando a los demás a replicarlo, de igual forma, no se acredita la presencia del candidato ni la producción de un evento de campaña como tal, sino de un recibimiento por parte de la ciudadanía de manera voluntaria, razón por la cual, esta autoridad no acredita las circunstancias de modo tiempo y lugar por las cuales se pueda vincular algún gasto a la campaña del otrora Candidato, el C. Vicente Valencia Ávila, la imagen presentada por el quejoso se presenta a continuación.



➤ **Grupo Norteño**

Por lo que hace al grupo de norteños referido por el quejoso, se advierte que en la dirección <https://www.facebook.com/VicenteValenciaA/videos/243015806434686/> de la red social denominada Facebook, aparecen en un principio parte de la comunidad del lugar, esperando en la carretera acompañados de cuatro personas tocando música norteña, sin embargo, al pasar los segundos de grabación del video, se constata que el C. Vicente Valencia Ávila desciende de su camioneta acompañado de una señorita, los cuales de manera espontánea agradecen dicho recibimiento, saludando de mano a todas y cada una de las personas presentes, haciendo estas, notoria la intención de hacer festiva la llegada del C. Vicente Valencia Ávila, asimismo, no es posible acreditar que se trate de un evento de campaña a favor del otrora Candidato, ni se advierte presencia de propaganda electoral, sino una manifestación espontánea de la población hacia su persona. La imagen aportada es la siguiente:



➤ **Drones para grabar video**

De los gastos denunciados, se desprende la supuesta utilización de drones para la realización de video, en este supuesto de gasto realizado por el otrora Candidato, no se desprende evidencia alguna de la utilización de algún vehículo aéreo no tripulado, denominado “Drone”, lo anterior, dado que, después de realizar la revisión de todas las pruebas de video, se logró constatar que en ningún caso se puede apreciar la existencia de una toma aérea que presuma la existencia de dicha herramienta para la grabación de los videos, haciendo mención todas las grabaciones de video realizadas se hicieron de pie; es decir, no hay evidencia de tomas aéreas en algún video aportado por el quejoso.

➤ **Carbas con vehículo**

Respecto a este concepto de gasto es importante precisar que esta autoridad desconoce el concepto de gasto que el quejoso pretende hacer valer, al consultar el diccionario de la Real Academia Española se obtiene que carba es una voz prerromana, que tiene dos acepciones, por un lado puede referirse a un matorral espeso de carbizos y, en su segundo significado al sitio donde sesteo el ganado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

Por lo tanto, se efectuó un análisis minucioso a las pruebas ofrecidas con la finalidad de identificar dicho concepto de gasto, o bien, determinar si se trataba de un lapsus calami por parte del quejoso, de dicho análisis no se logró encontrar elemento alguno que pudiera tener coincidencia con el gasto denunciado.

Finalmente, se precisa que de las pruebas técnicas aportadas no se localizaron carpas, ni caravanas, palabras con las que el denunciado intentó encuadrar en su contestación al emplazamiento el concepto de gasto denunciado por el quejoso.

Por lo anterior, no es posible adminicular este elemento, con gasto alguno que debiera haber sido reportado por el denunciado.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del C. Vicente Valencia Ávila, candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Vicente Valencia Ávila, candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, en los términos de los **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Vicente Valencia Ávila, candidato al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, postulado mediante Candidatura Común de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/659/2018/PUE**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**